

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 26 de julio de 2021. Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo por Alimentos radicado N°170884089001-2021-00241-00 informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación, dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.



**JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARIA, CALDAS**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
**Radicado:** 178734087001-2021-00241-00  
**Demandante:** MARIA PAULINA LÓPEZ VALENCIA en  
representación legal del menor JUAN  
ESTEBAN MONTOYA LOPEZ  
**Demandado:** CARLOS ALBERTO MONTOYA MORALES  
**Auto Interlocutorio:** **948**

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser **expresa, clara y exigible**, requisitos predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen, y además que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El ser expresa la obligación implica un requisito que se manifieste con palabras, **quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.**

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, **en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.**

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte Suprema de justicia, así:

*"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".*

El apoderado de la parte actora pretende ejecutar al señor CARLOS ALBERTO MONTOYA MORALES por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) equivalentes a las (03) mudas de ropa adeudadas hasta la fecha; cien mil pesos propios de la muda de ropa adquirida el mes de Julio de 2020, cien mil pesos propios de la muda de ropa adquirida en el mismo mes de Julio del año 2020 a la fecha del cumpleaños del menor JUAN ESTEBAN MONTOYA LÓPEZ, y cien mil pesos propios de la muda de ropa adquirida en el mes de diciembre de la misma anualidad; estipuladas el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), fecha en la cual se celebró la audiencia de conciliación y se firmó el Acta No. 62 de 2020.

Revisado con detenimiento los anexos aportados en el cartulario, los cuales son:

- Copia del Acta de Conciliación suscrita por las partes el día veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), celebrada en la Comisaria de Familia de Villamaría (Caldas), en la cual se llegó a acuerdo conciliatorio consignado en el Acta radicada bajo el consecutivo No. 62 DE 2020.
- Registro civil de nacimiento del menor JUAN ESTEBAN MONTOYA LOPEZ.

No encuentra el despacho que la presente demanda contenga la **obligación clara, expresa y exigible**. Es evidente que según lo plasmado en el documento "Acta de Conciliación No. 62 del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)"; el cual reza lo siguiente "...*VESTUARIO: Ambas partes se comprometen aportar para el menor como mínimo tres (2) mudas completas de ropa al año, una en julio, otra en el*

*cumpleaños y otra en diciembre...”, no se establecen los montos exactos adeudados por el aquí demandado y que pretenden ser cobrados en su contra y de igual forma no existe documento alguno que los sustenten.*

Así las cosas, considera este judicial que no se tiene un verdadero título ejecutivo, pago por las “mudas de ropa” por cuanto en la demanda no se aportaron los soportes que den cuenta de los gastos incurridos por ese concepto.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente caso, ordenando el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago en demanda ejecutiva singular, a favor de la señora MARIA PAULINA LÓPEZ VALENCIA en representación legal del menor JUAN ESTEBAN MONTOYA LOPEZ y en contra del señor CARLOS ALBERTO MONTOYA MORALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b2665bee34ac3d723aa171852f263124980d40114519cea45b929f933  
87983d**

Documento generado en 26/07/2021 05:05:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JIPMN